

A	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
CC	:	GUSTAVO RICARDO VILLEGAS DEL SOLAR ASESOR DE ALTA DIRECCIÓN
ASUNTO	:	INFORME COMPLEMENTARIO AL INFORME N° 351- OAJ/2023 VINCULADO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENTEL PERÚ S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 298-2023-GG/OSIPTel
REFERENCIA	:	Expediente N° 00007-2023-GG-DFI/PAS
FECHA	:	29 de noviembre de 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA LEGAL	MARIA PIA HUAMAN VIVANCO
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	GUSTAVO OSWALDO CAMARA LOPEZ



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto complementar el Informe N° 351-OAJ/2023 emitido en el marco del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 243-2023-GG/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. El 18 de septiembre de 2023, mediante la carta N° EGR-170-2023-AER, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 298-2023-GG/OSIPTEL.
- 2.2. El 15 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 351-OAJ/2023 a través del cual se opinó sobre el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL.
- 2.3. El 23 de noviembre de 2023, en la Sesión N° 960/23¹, el Consejo Directivo acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL contra la Resolución N° 298-2023-GG/OSIPTEL.
- 2.4. Mediante Memorando N° 046-UPS/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, la Unidad de Procedimientos Administrativos Sancionadores – Primera Instancia (en adelante, UPS) informó a la Oficina de Asesoría Jurídica que, en el presente caso, correspondía la aplicación de la reconducción de multa, respecto a la infracción tipificada en el artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS).

III. ANÁLISIS**4.1. Sobre la reconducción de la multa impuesta por la comisión de la infracción del artículo 7 del RGIS.**

Sobre el particular, primero corresponde precisar que, en el Recurso de Apelación presentado por ENTEL, la referida empresa no incluyó argumento alguno destinado a cuestionar que, a pesar de que se calificó como leve la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7 del RGIS, la multa que le fue finalmente impuesta (por la aplicación del atenuante y agravante por reincidencia) ascendió a 68,4 UIT.

Ahora bien, mediante **Memorando N° 046-UPS/2023**, la UPS informó a esta Oficina que, al momento de resolver el Recurso de Apelación, se tome en cuenta que: *“por un error involuntario, no se consideró que dicha multa debía ser reconducida al tope máximo de 50 UIT, establecido para las infracciones leves, de conformidad con el artículo 25° de la [Ley N° 27336,] Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTTEL (LDFF)”*.²

Bajo dicho contexto, es importante traer a colación que, a través de las Resoluciones N° 154 -2021-CD/OSIPTEL³, N° 010-2022-CD/OSIPTEL⁴ y N° 081-2023-CD/OSIPTEL⁵ el Consejo Directivo se ha pronunciado en el sentido de que el monto de la multa a imponerse no puede superar el tope máximo establecido para el rango de la infracción establecido en el artículo 25 de la LDFF; por lo que, considerando que la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7 del RGIS fue calificada como una infracción LEVE en la comunicación de imputación de cargos⁶, la multa no puede superar el tope máximo de 50 UIT establecido por la LDFF para tal calificación.

¹ La misma que se encuentra publicada en el portal de transparencia: <https://www.osiptel.gob.pe/media/gl4as4xs/sesion-960.pdf>

² Página 1 del Memorando N° 046-UPS/2023, el cual ha sido anexado al presente expediente.

³ Mayor detalle en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/ttgmejll/resol154-2021-cd.pdf>

⁴ Mayor detalle en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/qarpsmal/resol010-2022-cd.pdf>

⁵ Mayor detalle en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/zvlhh1pj/resol081-2023-cd.pdf>

⁶ Por Carta N° 099-DFI/2023 del 13 de enero de 2023.



De tal forma se tiene que la Primera Instancia ha actuado en atención del deber establecido por el Principio de Impulso de Oficio⁷:

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (Subrayado agregado)

Ahora bien, si bien esta nueva información no amerita que se efectúe una variación en el fondo del análisis desarrollado a través del Informe N° 351-OAJ/2023, en irrestricto respeto a los Principios de Legalidad y Predictibilidad, corresponde señalar que, en virtud de lo informado por la UPS, se aprecia que indebidamente se impuso a ENTEL una multa mayor a la que efectivamente le correspondía; por lo que esta Oficina considera necesario variar la multa de 68,4 UIT a 50 UIT; por lo cual el caso debe ser puesto en consideración nuevamente del Consejo Directivo.

III. RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe N° 351-OAJ/2023, así como en el presente informe, esta Oficina de Asesoría Jurídica mantiene su recomendación de declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 298-2023-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia:

- (i) **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de **ENTEL PERÚ S.A.**
- (ii) **CONFIRMAR** la multa de **50 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por incumplir lo dispuesto en el artículo 45 de la referida norma.
- (iii) **MODIFICAR** la multa de 68,4 UIT a **50 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del RGIS.
- (iv) **MODIFICAR** lo dispuesto en el numeral i) del artículo 3° de la Resolución N° 298-2023-GG/OSIPTTEL, en el extremo referido a la cantidad de líneas activas y con servicio inactivo, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 3°.- IMPONER una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa ENTEL PERÚ S.A., en los siguientes términos:

*i) Devolver dentro del plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, **los montos que correspondan a 124 455 líneas activas y 15 915 líneas con el servicio inactivo**, detalladas en la hoja Excel adjunta como Anexo 1. (...)*”

Atentamente,

GUSTAVO OSWALDO CAMARA LOPEZ
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

⁷ Establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



